



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Aura Inés Rodríguez Beltrán y Pedro Pablo Marín Cruz  
**Radicación:** 731244089001-2018-00266

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra los señores AURA INES RODRIGUEZ BELTRAN y PEDRO PABLO MARIN CRUZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.865.500), por concepto de capital del pagaré N° 066076100008430 con fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2017, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1492.663), por intereses remuneratorios desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017, liquidados a un interés variable DTF+7 puntos efectiva anual, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 29 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.577.231) por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100008430 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 19 de diciembre de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100008430 (Fls. 2 al 5), SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.865.500), por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.492.663) por intereses remuneratorios, desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2017, liquidados a un interés de la tasa variable de DTF + 7 puntos efectiva anual, siempre y cuando no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 29 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DOS MILLONES

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Aura Inés Rodríguez Beltrán y Pedro Pablo Marín Cruz  
**Radicación:** 731244089001-2018-00266

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.577.231) por otros conceptos contenidos en el mencionado pagaré (Fls. 51 y 52). Providencia que se notificó por aviso a los demandados AURA INÉS RODRÍGUEZ BELTRÁN y PEDRO PABLO MARÍN CRUZ conforme certificados de entrega vistos a folios 71 al 74 y 79 al 82 del expediente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 76, 84 y 85 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

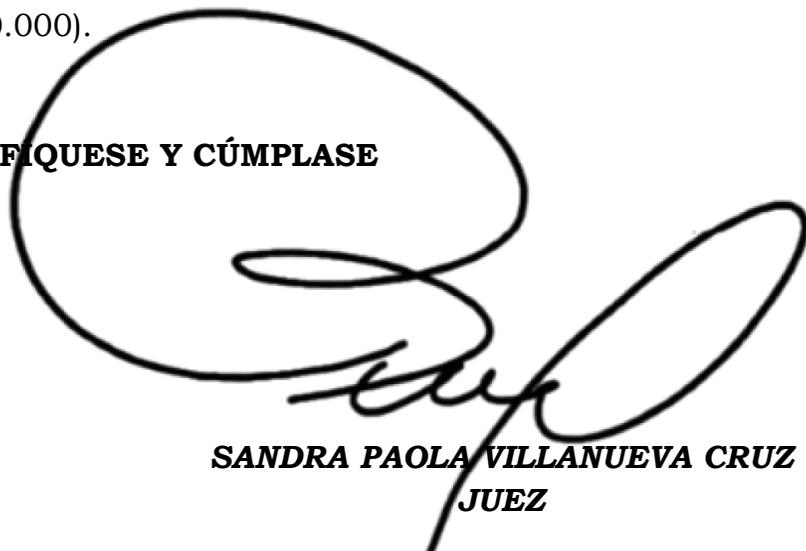
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra AURA INÉS RODRÍGUEZ BELTRÁN y PEDRO PABLO MARÍN CRUZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 19 de diciembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**